

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Orden público

CIRCULAR NÚM. 24

Por la presente ordeno a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de Mariano Hernández Torres, natural de Segovia, hijo de Juan y María, de veinte años de edad, soltero, profesión marinerero y que comuniquen el resultado de las gestiones, por interesarlo así el señor Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de Valencia.

Segovia, 31 de Octubre de 1923

El General Gobernador,

JOSÉ MEANA

2280

Gobierno civil de la provincia de Segovia SANIDAD

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido de Riaza, por dimisión del que lo venía desempeñando, por el presente se anuncia concurso para proveerla en propiedad, dándose quince días de plazo, para la admisión de solicitudes, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los solicitantes dirigirán las instancias a este Gobierno civil, acompañadas del título o copia legalizada y demás justificantes de méritos y servicios.

Segovia, 30 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,

JOSÉ MEANA

2281

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 82 de la vi-

gente Instrucción general de Sanidad y a propuesta de la Junta provincial, he acordado nombrar en propiedad Subdelegado de Farmacia del partido de Santa María de Nieva, a D. Valeriano Triviño Agudo, Farmacéutico con residencia en dicha villa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Sres. Alcaldes y Profesores de Farmacia del referido partido.

Segovia, 29 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,

JOSÉ MEANA

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas todas las Delegaciones Regias de Enseñanza.

Artículo 2.º Las Juntas locales de primera enseñanza serán presididas en las capitales de provincia y pueblos por los Alcaldes respectivos, como la legislación actual prescribe.

Artículo 3.º Las funciones técnicas y administrativas asignadas hasta ahora a los Delegados regios, pasarán respectivamente a los inspectores profesionales y a las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Artículo 4.º Los archivos y documentación oficial que obran en poder de las Delegaciones regias de enseñanza, serán entregados a los actuales Inspectores Jefes de enseñanza de las provincias respectivas, los cuales, previo examen, pasarán todo aquello que no tenga relación con sus atribuciones, a las autoridades o funcionarios a quienes pueda corresponder.

Artículo 5.º La Secretaría de la Delegación Regia de primera enseñanza de Madrid, que tenía el carácter de Sección administrativa de primera enseñanza de esta Corte, se refundirá en la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia, asumiendo la Jefatura el funcionario que ocupe número preferente en el escalafón del personal de dichas Secciones. La plaza que actualmente ocupa el Secretario de dicha Delegación Regia, así como las del personal que resulte innecesario se amortizará con ocasión de vacante.

Quedan derogadas todas las dispo-

siciones que se opongan a cuanto en este decreto se dispone.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.

—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1923).

Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Administración, en circular fecha 13 del corriente mes, ha recordado a los Patronos de instituciones benéficas, obligados a rendir cuentas, la necesidad de que lo realicen en los plazos y en la forma que determina la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, dictando, al propio tiempo, normas a que deberán ajustarse en lo sucesivo las Juntas provinciales en el examen y censura de las mismas, a fin de que los ingresos sean los que realmente corresponden y los gastos respondan a las verdaderas cargas fundacionales.

Es propósito firme y resuelto de este Departamento hacer que se cumpla dicha disposición y dedicar atención preferente a la Beneficencia particular para evitar se detenten los capitales, no consintiendo se les dé distinta aplicación de la marcada por los fundadores; velando por que dicho fin aproveche de una manera inmediata, no solamente por las Fundaciones actuales, sino convencidos de que el medio más adecuado para inspirar confianza en el porvenir a nuevos instituidores es el de demostrar prácticamente que el protectorado que ejerce el Estado sobre las Fundaciones benéficas es verdaderamente tutelar, y en que dejando a los Patronos la libertad necesaria para cumplir la misión que los Fundadores les confiaran, no puedan aquéllos cometer abusos, porque el Protectorado se encarga a su vez de impedirlo.

Mas como quiera no sería verdaderamente eficaz la intervención de este Ministerio si otros organismos oficiales llamados a intervenir en estas cuestiones, de una manera más o menos directa, no cooperasen a la acción del Protectorado, se hace preciso, a su vez dictar también normas para evitar las deficiencias que en la práctica se han observado y hacer que se cumplan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de abordar en conjunto para más adelante y resolver en detalle con la urgencia posible todos los problemas que a la Beneficencia particular atañen, introduciendo aque-

llas modificaciones precisas que reclaman necesidades unánimemente sentidas.

El artículo 63 de la expresada Instrucción de 14 de Marzo de 1899 preceptúa que los Patronos de instituciones de beneficencia particular, para poder cobrar en la Dirección de la Deuda los intereses de inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior, correspondientes al cupón de 1.º de Julio, presentarán el certificado de aprobación de cuentas que expide, cuando se cumple tal requisito, la Dirección de Administración, y en su consecuencia, en las Delegaciones de Hacienda y en la propia Dirección de la Deuda no deben bastantear las facturas sin que se haya presentado dicha certificación, y la Inspección técnica de Beneficencia, en sus visitas a las Juntas provinciales, ha comprobado, y se ha puesto el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, que en algunas provincias no se cumplía con tal requisito, ocasionando con ello que los Patronos de Fundaciones y algunos Secretarios administradores de estas Juntas provinciales pudieran eludir la rendición de cuentas en los plazos marcados.

Además, por el artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio de 25 de Octubre de 1908 pueden las expresadas Instituciones tener títulos de la Deuda al portador, con tal que éstos estén depositados en el Banco de España con carácter intransferible a nombre de las mismas; y como el expresado Banco muchas veces abona en las cuentas corrientes de la institución los intereses de los valores confiados a su custodia sin exigir documento que acredite la rendición de cuentas, los Patronos pueden también eludir la rendición regular y periódica.

En su virtud, y para rolear la acción del Protectorado de aquellas garantías necesarias, a fin de que los Patronos rindan cuentas a que vienen obligados en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección general de la Deuda en Madrid, y las Delegaciones de Hacienda en las provincias, exigirán para lo sucesivo inexcusablemente a los Patronos obligados a rendir cuentas, y bajo su responsabilidad, caso de no cumplirlo, el certificado a que se refiere el artículo 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º El Banco de España en Ma-

drid, y en provincias sus Sucursales, exigirán de los Patronatos, también bajo su responsabilidad, de no ejecutarlo, dicho certificado para poder pagar intereses, incluso para retirar los mismos de las cuentas corrientes de las fundaciones, si en ellas se hubieran abonado; no debiendo tampoco admitir depósitos transmisibles por endoso a nombre de Patronos de Instituciones benéficas como tales Patronos, sino que lo harán a nombre de las propias Fundaciones, así como tampoco deberá autorizar el Banco pignoración de valores de Fundaciones benéficas, ni autorizar se retiren depósitos de tal carácter, de títulos al portador, de alhajas o cuadros que estuvieren depositados sin la autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

3.º Los Patronos de Instituciones benéficas que tengan en depósito valores, alhajas, cuadros y otros objetos en establecimientos de crédito que no sea el Banco de España o sus Sucursales, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Gobernación en el plazo de un mes, a fin de autorizarles con las debidas garantías a retirar dichos depósitos para hacerlo en el Banco de España o en sus dependencias provinciales, quedando prohibido a dichos Patronos desde esta fecha constituir depósitos de valores de cualquier clase de Fundaciones benéficas en ningún otro establecimiento de crédito, ni aun a pretexto de que produzcan un interés a que es preferible renunciar de antemano, por ignorar si tiene verdaderas garantías, así como tampoco podrán retirar los hoy ya existentes, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que el Protectorado pueda adoptar en cada caso las medidas oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Millán de Priego.

Señor Director general de la Denda y Clases pasivas y Subgobernador del Banco de España.

(Gaceta de 27 de Octubre de 1923.)

1885

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Julio de 1923.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los señores Diputados Vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Enajenaciones.—Sequera de Fresno.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente remitido por el Sr. Gobernador civil e instruido por el Ayuntamiento de Sequera de Fresno, sobre enajenación de cuatro parcelas de terreno de su propiedad, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado, la Comisión acuerda devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que, con el suyo favorable, procede le leve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a fin de que se sirva prestar su superior aprobación a la enajenación de parcelas que pretende el Ayuntamiento de Sequera de Fresno.

Contratos municipales.—El Espinar.—Remitidas a informe por el señor Gobernador civil, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Administración, las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de El Espinar, referentes a la rectificación del acuerdo del Ayuntamiento de 11

de Febrero último, determinando el tiempo de duración del contrato de arriendo del sobrante de aguas del arroyo Gargantilla, en Gudillos, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en la correspondiente nota del Negociado, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil las diligencias mencionadas, informándole que procede conceder al Ayuntamiento de El Espinar, la autorización que tiene solicitada para arrendar mediante subasta pública y durante el plazo de veinte años, el sobrante de las aguas del arroyo Gargantilla, en el sitio denominado Gudillos.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los cuales pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley le concede.

Expósitos.—Olombrada.—Solicitado por Mariano García y García, vecino de Olombrada, le sea entregado el niño Julián García de Dios, nieto natural suyo, que fué depositado en el torno de la casa de expósitos de Cuéllar; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que haga entrega al solicitante del niño en cuestión, previas las formalidades reglamentarias y toda vez que se hallan justificados los extremos exigidos respecto de tal pretensión.

Sección de Alienados.—Segovia.—Espirido.—Resultando de los documentos remitidos por la Alcaldía de esta Capital, que Felipe Herrero, esposo de la presunta alienada Regina de la Cruz, se halla conforme con que ésta continúe recluida en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y justificándose también que ambos no poseen bienes de fortuna de ninguna clase y que la Regina es natural de Espirido; de esta provincia; la Comisión acuerda el ingreso definitivo de aquélla en los citados Establecimientos para su observación por cuenta de los fondos provinciales, y ordenar al Felipe Herrero que inmediatamente concurra ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital a solicitar la instrucción del oportuno expediente judicial, para la reclusión

definitiva de su esposa en un Manicomio si a ello hubiere lugar.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda destinar la cantidad de quinientas pesetas, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de Beneficencia, para premios a los asilados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el presente año, autorizando al Sr. Director de los repetidos Establecimientos para la adquisición de los premios que hayan de distribuirse.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, a 11 de Julio de 1923.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

2283

Recaudación de Contribuciones de la zona de Segovia

Contribución rústica.—Año de 1922-1923
Termino municipal de Revenga

EDICTO

Don Juan Miguel Muñoz y Moral, Auxiliar del Agente de la zona de Segovia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen, e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que he dictado la siguiente providencia declarando el apremio de segundo grado:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el total del descubierto, a los contribuyentes comprendidos en la anterior relación. — Notifíquese a los mismos

esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos los bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto Pts. Cts
122	D. Paulino Pérez	94'59

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 4.º de la Instrucción citada, se publica el presente edicto en los sitios de costumbre en esta localidad, firmando el señor Alcalde el duplicado de las de notificación con dos testigos designados por el mismo, y se remiten ejemplares al BOLETIN OFICIAL de la provincia y a la Gaceta de Madrid para que las notificaciones surtan los oportunos efectos. Segovia, 29 de Octubre de 1923. — El Recaudador auxiliar, J. Muñoz.

2286

Alcaldía de Marazoleja

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el próximo año de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado por los que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Marazoleja, 27 de Octubre de 1923. — El Alcalde, Sergio Marugán.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuente de Sta. Cruz
Villaverde de Iscar

SECCION DE PÓSITOS

1818

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección en esta provincia, certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Navares de las Cuevas, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 12 al 17 de Marzo del presente año, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 13 de Septiembre de 1923.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	Frutos Guijar	Mancomunado con Mariano	17	Noviembre	1919	114'73	5'74	120'47
2	El mismo	Onrubia, Eusebio Vallejo, Epifanio Alvaro y Doroto de Blas.	26	Abril	1920	101'23	5'05	106'28
Total						215'96	10'79	226'75